

sobre si la circular de 21 de Enero último que sostiene la no vigencia establecida en la práctica del artículo 6º de la Ordenanza general de Aduanas marítimas, respecto de prohibiciones, modifica también el 9º de la misma, en que se asignaban cuotas especiales para la importacion de víveres por determinados puertos; el C. Presidente de la República se ha servido acodar se diga á vd., que la circular referida de 21 de Enero, solamente innova lo relativo á prohibiciones absolutas de ciertos efectos contenidos en el arancel; pero que respecto de las concesiones especiales á que se refiere el artículo 9º del mismo, no debe haber alteracion, pues se contrae á la importacion de víveres para el consumo de los puertos que señala y á los derechos aduanales que marca, los

cuales deberán continuar de la misma manera con que se detallan en el artículo mencionado, mientras no se determine otra cosa por la autoridad á quien corresponda. En caso de que se internen los efectos á que se refiere el mencionado artículo 9º de la Ordenanza, despues de haber pagado el 16 por ciento que el mismo les fija, pagarán al expedirse el documento aduanal respectivo la diferencia para completar el 25 por ciento sobre aforo, señalado en la disposicion de 21 de Enero último.»

Y lo traslado á vd. para su inteligencia, y en debida aclaracion á las disposiciones referidas. Independencia y Libertad. México, Abril 6 de 1868.—Romero—Ciudadano.....

PAGADORES.

CIRCULAR.
Noviembre 26 de 1867.

Previsiones para que la contabilidad del ejército se restablezca en todo él, conforme al reglamento de pagadores del año de 1851. Ministerio de Guerra y Marina.—Circular número 11.—Dispone el C. Presidente de la República que la contabilidad del ejército se restablezca en todo él, conforme al reglamento de pagadores del año de 1851, mandado observar, y en virtud del mismo y por estar pagado íntegramente el ejército, procederán desde luego los pagadores, bajo su mas estrecha responsabilidad, á la formacion de los distintos fondos que señala el citado reglamento en la clasificacion de estos.

En consecuencia, para los cuerpos que no tengan pagadores en esta capital, procederá la Tesorería general á hacer la propuesta, conforme al artículo 1º del citado reglamento, y segun el tenor del artículo 8º del mismo, los ciudadanos generales en jefe de las divisiones, informarán á este Ministerio si entre los habilitados que actualmente tienen los cuerpos de su mando, existen algunos que llenen los requisitos prevenidos

para ser pagadores, nombrándose en este caso las personas que deban examinarlos en sus respectivos cuarteles generales. México, Noviembre 26 de 1867.—Mejía

CIRCULAR.

Julio 3 de 1868. Obligacion en que están los pagadores de cerrar sus cuentas hasta 30 de Junio, y presentar sus libros y libretas para que sean autorizadas.

Tesorería general de la nacion.—Seccion 3ª —Circular núm. 69.—Comenzando en 1º del actual el nuevo año fiscal, se recuerda á los pagadores de los cuerpos del ejército la obligacion en que están de cerrar las cuentas de su responsabilidad hasta 30 de Junio próximo pasado: así como presentar en esta Tesorería ó gefaturas respectivas, para su autorizacion, los nuevos libros y libreta que deben servir para la contabilidad del presente año, que terminará en 30 de Junio de 1869.

Independencia y Libertad. México, Julio 3 de 1868.—M. P. Esquivel.

PAGOS.

CIRCULAR.

Agosto 16 de 1863.

Que el individuo que resida en lugar ocupado por el invasor, y se resista á pagar documento que otorgó ante alguna oficina del Gobierno legitimo, quede sujeto á pagar el duplo de la suma.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 5ª—Circular número 14.—El C. Presidente ha tenido á bien ordenar que siempre que algun individuo de los que residen en lugares ocupados por el invasor se resista á pagar los documentos que otorgó ante alguna oficina del Gobierno legitimo de la nacion, por ese mismo hecho quede sujeto á pagar el duplo de la suma que exprese el documento, debiendo hacer efectivo su pago las autoridades y funcionarios del Supremo Gobierno, en cualquiera parte de sus bienes que se encuentren en alguno de los Estados ó lugares que se hallan bajo la obediencia del Gobierno mexicano.

Lo que tengo la honra de comunicar á vd., á fin de que se sirva darle la publicidad debida; reiterándole con este motivo las seguridades de mi aprecio y consideracion.

Independencia y Libertad. San Luis Potosí, Agosto 16 de 1863.—Núñez.—Ciudadano.....

DECRETO.

Octubre 13 de 1863. Toda persona que en México haya percibido alguna cantidad de las oficinas de la llamada regencia, ya sea por retiro, pension de montepío ó cualquiera otra denominacion, por ese solo hecho se declara que ha dejado de ser acreedor al erario nacional.

Ministerio de Hacienda y Crédito público.—Seccion 4ª—El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“BENITO JUAREZ, Presidente &c., sabed:

«Que en uso de las amplias facultades con que me hallo investido por la representacion nacional, he venido en decretar lo siguiente:

«Artículo único. Toda persona que en México haya percibido alguna cantidad de las oficinas de la llamada regencia, ya sea por retiro ó pension de montepío, pension civil, ó con cualquier otro motivo ó denominacion, por ese solo hecho se declara que ha dejado de ser acreedor al erario nacional, sin perjuicio de que se le apliquen las demas penas en que hubiere incurrido con arreglo á las leyes vigentes.

«Por tanto, mando &c. —Dado en el Palacio nacional en San Luis Potosí, á 13 de Octubre de 1863.—Benito Juarez. —Al C. José H. Núñez, Ministro de Hacienda y Crédito público.»

Y lo comunico á vd., &c. Independencia y Libertad. San Luis Potosí, Octubre 13 de 1863.—Núñez.—C. gobernador de.....

DECRETO.

Octubre 22 de 1863. Se hace extensivo á toda la República el decreto de 13 de Octubre de 1863.

Ministerio de Hacienda y Crédito público.—Seccion 4ª—El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

“BENITO JUAREZ, Presidente &c., sabed: «Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo que sigue:

«Art. 1º Se hace extensivo el decreto expedido en 13 de este mes, á la persona ó personas que en cualquiera punto de la República hayan

percibido ó percibiesen alguna cantidad de las oficinas de la llamada regencia ó de los invasores, ya sea por retiro ó pension de montepío, pension civil ó cualquier otro motivo ó denominacion; por ese solo hecho se declara que han dejado de ser acreedoras al erario nacional, sin perjuicio de que se les apliquen las demas penas en que hubiesen incurrido, con arreglo á las leyes vigentes.

«Art. 29. Todo crédito, ya sea ó no reconocido, que se haya presentado ó se presente al llamado gobierno de la intervencion, por este simple acto perderá todo el derecho que tuviere el tenedor de él á dicho crédito, aun cuando no hubiere percibido cantidad alguna á buena cuenta de su valor.»

«Por tanto, mando &c.»

«Palacio del Gobierno federal en San Luis Potosí, á 22 de Octubre de 1863.—Benito Juárez.

—Al C. José H. Núñez, Ministro de Hacienda y Crédito público.»

Y lo comunico á vd., &c.»

Independencia y Libertad. San Luis Potosí, Octubre 29 de 1863.—Núñez.

«CIRCULAR.»

«Señor D. José H. Núñez, Ministro de Hacienda y Crédito público.»

«Y lo comunico á vd., &c.»

«CIRCULAR.»

«Señor D. José H. Núñez, Ministro de Hacienda y Crédito público.»

«Y lo comunico á vd., &c.»

«CIRCULAR.»

«Señor D. José H. Núñez, Ministro de Hacienda y Crédito público.»

«Y lo comunico á vd., &c.»

«CIRCULAR.»

«Señor D. José H. Núñez, Ministro de Hacienda y Crédito público.»

«Y lo comunico á vd., &c.»

«CIRCULAR.»

«Señor D. José H. Núñez, Ministro de Hacienda y Crédito público.»

«Y lo comunico á vd., &c.»

«CIRCULAR.»

«Señor D. José H. Núñez, Ministro de Hacienda y Crédito público.»

«Y lo comunico á vd., &c.»

«CIRCULAR.»

«Señor D. José H. Núñez, Ministro de Hacienda y Crédito público.»

«Y lo comunico á vd., &c.»

«CIRCULAR.»

«Señor D. José H. Núñez, Ministro de Hacienda y Crédito público.»

«Y lo comunico á vd., &c.»

«CIRCULAR.»

«Señor D. José H. Núñez, Ministro de Hacienda y Crédito público.»

«Y lo comunico á vd., &c.»

«CIRCULAR.»

«Señor D. José H. Núñez, Ministro de Hacienda y Crédito público.»

«Y lo comunico á vd., &c.»

«CIRCULAR.»

«Señor D. José H. Núñez, Ministro de Hacienda y Crédito público.»

«Y lo comunico á vd., &c.»

«CIRCULAR.»

«Señor D. José H. Núñez, Ministro de Hacienda y Crédito público.»

«Y lo comunico á vd., &c.»

«CIRCULAR.»

«Señor D. José H. Núñez, Ministro de Hacienda y Crédito público.»

piquete de los que compongan la guarnicion de ese Estado, documentando el principal con las copias certificadas de los despachos y órdenes originales de la agregacion, si las personas fueren gefes ú oficiales, las de nombramientos de sargentos y cabos, las filiaciones de los individuos de tropa y los justificantes de desertores presentados ó aprehendidos. Al segundo expediente solo se le añadirán las copias de todos los comprobantes que consten en el principal, sin olvidar de poner al calce de cada una de las últimas listas en los dos ejemplares, el certificado de estilo, previas las firmas en las hojas intermedias; formando, ademas, esa oficina el presupuesto económico que está mandado por circular de 24 de Febrero de 1863.

Como la contabilidad está centralizada en esta Tesorería, y á ella toca exclusivamente, hacer el ajuste á remate, recomiendo á vd. que con toda puntualidad y claridad me dé noticia, por separado, de todos los pagos que esa oficina haga á los gefes, oficiales y tropa que no pertenezcan á los cuerpos ó piquetes que guarnezcan ese Estado, para que se puedan hacer los cargos con total separacion á los puntos á donde toquen, no descuidando, al tiempo de hacer algun abono por haberes, de exigir y remitirme las copias de los despachos, órdenes supremas y demas de que ya le doy á vd. instruccion anteriormente, al verificarse el primer pago. Por último, y para que no se entorpezcan las operaciones consiguientes, le reencargo que siempre que se mueva de ese Estado para otro, por disposicion suprema, alguna fuerza, ó gefes y oficiales vivos que por comision ó por determinacion superior deban unirse á sus cuerpos, me avise hasta qué fecha han sido satisfechos por esa oficina los sueldos económicos que les hayan pertenecido segun sus clases, y á qué punto los destina el Supremo Gobierno.

Tambien debo advertir á vd., que como la superioridad ha determinado por punto general que todas las personas que recibieron sueldos del tesoro del llamado imperio, y aun otras que solo estuvieron en puntos ocupados por el enemigo sin percibir haber alguno, no tienen derecho á que en lo sucesivo se les abone ninguna cantidad, á menos que estén rehabilitadas por el Supremo Gobierno, y en cuyo caso pueden estar muchos de los retirados y pensionistas militares, espero que con toda exactitud cuide vd. mucho de no

hacer pago alguno á los que se encuentran comprendidos en la expresada disposicion, exigiéndoles ántes, para mejor aseguramiento, los documentos de rehabilitacion con que comprobará vd. las listas que espero me remita, quedándose con copia de ellas para constancia. Asimismo remitirá vd. mensualmente una lista de retirados, pensionistas y viudas militares, con la expresion de alta y baja habida en cada mes, y la razon del movimiento.

Todo lo que digo á vd. para su mas exacto cumplimiento.

Independencia y Libertad. México, Setiembre 11 de 1867.—M. P. Izaguirre.

CIRCULAR.

Noviembre 16 de 1867.

No se podrá hacer pago alguno sin los requisitos debidos.

Tesorería general de la nacion.—Seccion 13.—Circular.—En.....fojas útiles remito á vd. el libro de cuenta corriente que debe llevar esa gefatura desde 19 de Enero del entrante año en adelante, y el modelo respectivo, con mas, un libro de recibos impresos en blanco, que deberán servir para que las personas interesadas en los pagos los llenen con las cantidades que les corresponda percibir por esa oficina, y cuyos documentos servirán de comprobantes á las partidas de la cuenta, previos los requisitos debidos; cuidando esa propia gefatura, que al separar el recibo principal de la tira que ha de quedar para resguardo en ella, el interesado firme uno y otra, con todas las aclaraciones que son consiguientes, á fin de que las personas sepan que aunque firman dos documentos, no hay duplicacion de cantidad.

Para que las operaciones que tiene que practicar mensualmente esta Tesorería, se hagan con la oportunidad debida y dé el resultado que se desea, se hace preciso que la oficina del cargo de vd. se arregle en todo á las prevenciones siguientes:

1ª Toda partida, en el libro, tanto de cargo como de data, la designará vd. con el ramo de que proceda, cuidando de ponerlo al margen de la izquierda con toda la claridad posible, haciend-

do en seguida un conciso razonamiento del asiento que se forme, bajo la numeracion correlativa, que deberá coincidir con la del recibo principal y el duplicado.

2ª Para quitar toda confusion, y que las partidas totales queden claras á primera vista, se formarán nóminas que separadamente comprendan á las clases pasivas, oficinas militares, estados mayores y toda clase de corporaciones, conforme al modelo adjunto, y á lo prevenido en el artículo 211 del reglamento de comisarías de 20 de Julio de 1831, con el objeto de que la suma general que resulte al fin de ellos, sea la que se razone en el asiento del libro de cuenta corriente.

3ª Los gastos de escritorio se justificarán por medio de una relacion documentada con los recibos de las compras que se hagan de los útiles necesarios para la oficina, y de la misma manera se justificarán tambien las partidas que se ministren por gastos extraordinarios de guerra, de órden suprema, y de los de macstranza ó cualquier otro que se verifique.

4ª Como los recibos impresos que se le remiten á vd. no dan la extension suficiente para poderse expresar en ellos el número de personas que compongan las clases pasivas, y la relacion de gastos de escritorio, podrá vd. hacer uso del papel timbrado de esa gefatura, para todas las nóminas, debiendo dejar otro tanto de ellas como comprobante del recibo duplicado, por si sufriende extravío el principal, y cuidando de poner como encabezado del recibo el ramo á cuyo cargo se haga el libramiento.

5ª El día 6 de cada mes á mas tardar, remitirá vd. á esta Tesorería general el corte de caja, visado por la autoridad política, con mas, una copia exacta del libro de la cuenta llevada en el mes anterior, con todos los documentos comprobantes de las partidas que contenga, ménos las tiras, que deberán quedar en esa oficina para su resguardo, y como testimonio de las originales del expresado libro.

6ª Siendo una de las primeras obligaciones de las oficinas distribuidoras, no hacer pago alguno sin los requisitos debidos, recuerdo á vd. que todo abono por pensiones de montepío, retiros, cesantías, jubilaciones, &c. &c., deberán justificarse con las órdenes expedidas por el Supremo Gobierno, comunicadas directamente por el

Es de la responsabilidad de los empleados de Hacienda cualquiera abono pecuniario que se haga á los gefes ú oficiales que no justifiquen la clase á que pertenecen. Art. 4º de la circular de 4 de Agosto de 1867. (Vease GEFES Y OFICIALES del ejército).

PANADERIAS.

BANDO.

Noviembre 27 de 1867.

Los dueños de panaderías en las que duerman los operarios, destinarán á estos habitaciones sanas, bien ventiladas, aseadas y cómodas; y otras prevenciones para mejorar su situacion.

GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL.

EL C. JUAN J. BAZ, gobernador del Distrito Federal, á sus súbditos, sabed:

«Que en uso de las facultades de que me hallo investido, y

«Considerando que es un deber de la autoridad mejorar hasta donde le sea posible la situacion de las clases desgraciadas de la sociedad;

«Considerando que una de ellas es la de los operarios de panaderías y tocinerías, los cuales se encuentran en una especie de esclavitud;

«Considerando que la condicion actual de esos ciudadanos no solo es contraria á todos los sentimientos de humanidad, sino á las garantías que expresamente concede la ley fundamental de la República, he tenido á bien decretar lo siguiente:

«Art. 1º Los dueños de panaderías y tocinerías en las que duerman los operarios, destinarán á estos habitaciones sanas, bien ventiladas, aseadas y cómodas. El Gobierno del Distrito y los regidores en sus respectivos cuarteles podrán visitar esas habitaciones, siempre que lo estimen conveniente, é impondrán á los infractores una multa que no exceda de veinticinco pesos en cada caso, señalando ademas un término para que se repongan las habitaciones.

«Art. 2º Los dueños, administradores y dependientes de panaderías y tocinerías no exigirán á los operarios, mas de diez horas de trabajo, repartidas en el dia como sea conveniente. Tampoco les darán mal tratamiento alguno, ni por vía de correccion. Los infractores serán castigados con una multa proporcionada á la infraccion, y cuando de algun maltrato resultaren lesiones graves, serán consignados al juez competente para su castigo. Los que despues de recibido el préstamo, que conforme á este bando es licito, rehusen el trabajo, serán destinados por este Gobierno á trabajar por los mismos ocho dias á otra panadería ó tocinería. En los casos en que los operarios formen algun motin, maltraten ó intenten maltratar á alguno de sus superiores, el Gobierno, conforme á sus facultades, impondrá la pena que corresponda á cada uno de los operarios, ó los consignará al juez competente para su castigo, si el caso fuere grave.

«Art. 3º No se harán préstamos á los operarios de panadería ó tocinería, que excedan del importe de ocho dias del sueldo que cada uno disfrute, ni se hará un préstamo nuevo mientras no esté enteramente satisfecho el anterior. Los infractores de esta disposicion solo tendrán la accion civil que corresponde para reclamar el pago; pero no podrán retener al operario en su casa ni en otra alguna, bajo la pena proporcional en cada caso, que les será impuesta por este Gobierno. El primer préstamo no se hará sino hasta que hayan desquitado lo que hoy deben.

«Art. 4º Los operarios que deban á sus patrones alguna cantidad en los términos permitidos en la prevencion anterior, no podrán separarse

de la casa hasta haber pagado la deuda ó asegurádola en el acto de su separacion. Los operarios que infringieren esta disposicion serán consignados por este Gobierno á alguna panadería ó tocinería en que trabajen hasta pagar la deuda respectiva; cumpliendo el tiempo y no antes, será entregado el dinero al acreedor.

«Art. 5º Con el objeto de hacer mas comun que lo es actualmente el oficio de panadero y tocineri, tanto este Gobierno como los jueces podrán destinar á los reos de delitos leves, y que solo merezcan pena correccional, al aprendizaje en alguna panadería ó tocinería, en cuyo caso el dueño abonará al destinado el sueldo que corresponda á medida que se haga acreedor á él.

«Art. 6º Quedan prohibidos bajo la pena de una multa de 100 pesos á 500 los pagos de una panadería ó tocinería á otra por causa de deuda ó trabajo de los operarios, fuera de los casos contenidos en esta disposicion.

«Art. 7º Los dueños de panaderías ó tocinerías remitirán mensualmente al Gobierno relacion nominal de los operarios que en ellas trabajen, y de los que se hayan separado en este tiempo, bajo la pena de una multa de 5 á 25 pesos por cada infraccion. Los operarios que dejen de ejercitar su oficio para dedicarse á alguna otra

ocupacion, lo harán constar á este Gobierno, bajo la pena de ser considerados como vagos, cuya pena se impondrá igualmente á los operarios que abandonen su oficio sin dedicarse á algun otro trabajo.

«Art. 8º En cada panadería ó tocinería se fijará un ejemplar de este bando en el lugar mas concurrido de los operarios.

«Art. 9º En las casas en que hasta hoy ha sido costumbre cargar á la cuenta de los operarios el pan que se echa á perder, se dará cuenta á la autoridad política, para que esta imponga la pena que corresponde, si hubiese malicia, y determine el pago de la cantidad que importe el pan perdido.

«Art. 10. Dentro de tercero dia mandarán los dueños ó encargados de panaderías la primera lista de que habla el art. 7; expresando cuánto es el sueldo del operario y cuánto debe actualmente, para que este Gobierno resuelva lo que corresponda.

Y para que llegue á noticia de todos, mando se imprima, publique y circule á quienes corresponda.

México, Noviembre 27 de 1867.—Juan J. Baz.—M. A. Mercado, secretario.

PAPEL SELLADO.

ORDEN.

Enero 18 de 1865.

Penas designadas á las autoridades en el artículo 55 de la ley de 14 de Febrero, que hayan puesto ó que pongan cualquiera resolucion en papel que no sea el sellado correspondiente.

Ministerio de Justicia, Fomento é Instruccion pública.—Seccion 1ª.—Del atento examen de la ley de 14 de Febrero de 1856, resulta que el legislador no quiso imponer pena alguna á las par-

tes, por la falta de papel sellado en materia de actuaciones, reservando la aplicacion del castigo impuesto en el art. 55 de la misma ley, á las autoridades que pongan cualquiera resolucion, en papel que no corresponda á lo determinado en aquella, ó que no reclamen la infraccion cometida en algun escrito ó documento que oficialmente se les presente.

De tales antecedentes se deduce, que la mente de la ley fué obligar á las autoridades, por el temor de la pena señalada, á cuidar de que los in-